

VPR, presunción de inocencia y daño humano

Análisis sobre la Valoración Policial del Riesgo, sus límites y su impacto en los derechos del investigado

La valoración policial del riesgo en los procedimientos de violencia de género nace con una finalidad legítima: prevenir nuevas agresiones y mejorar la protección de las posibles víctimas. Sin embargo, esa finalidad no puede convertir el protocolo VPR en un mecanismo automático de culpabilización del investigado, ni permitir que afirmaciones no verificadas se incorporen como hechos ciertos con capacidad para condicionar decisiones policiales, judiciales y familiares.

El problema no reside en que la policía valore el riesgo. El problema aparece cuando se confunden tres realidades distintas: la existencia de una denuncia, la posible comisión de un delito y la probabilidad de que se produzca una nueva agresión. Son planos diferentes que deben permanecer separados.

La Instrucción 4/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad configura la VPR como una herramienta de valoración policial del riesgo y de gestión de la protección mediante el sistema VioGén. El propio Protocolo Cero recuerda expresamente que la valoración policial del riesgo no acredita los hechos denunciados, sino que pretende estimar probabilísticamente el riesgo de una nueva agresión.

Esta precisión es esencial. Una VPR no es una sentencia, no es una prueba pericial sobre la culpabilidad y no puede sustituir a la investigación judicial. Su función es preventiva. Por ello, no debería ser utilizada como si acreditara que el investigado ha amenazado, agredido o maltratado cuando esos hechos todavía no han sido probados.

El límite entre información y hecho probado

El Protocolo Cero autoriza a los agentes a recabar información de distintas fuentes: la denunciante, el investigado, testigos, personas presentes y observación directa del lugar. También prevé que, cuando existan indicios suficientes de hechos que pudieran constituir violencia de género, se realicen las diligencias necesarias y se efectúe la valoración del riesgo incluso sin denuncia formal.

Pero recabar información no equivale a darla por acreditada. Una manifestación unilateral puede constituir una fuente de investigación, pero no puede presentarse documentalmente como un hecho demostrado sin indicar su origen, su grado de corroboración y las diligencias que la confirman o desmienten.

No es lo mismo consignar que «la denunciante manifiesta que fue amenazada de muerte» que escribir «el investigado amenazó de muerte a la denunciante». La primera expresión documenta una declaración. La segunda afirma la realidad de un hecho. La diferencia entre ambas puede afectar gravemente a la libertad del investigado, a la valoración de riesgo, a la adopción de medidas cautelares y a la relación con sus hijos.

La misma cautela debe observarse respecto de los antecedentes. No basta con que una persona afirme que el investigado tiene antecedentes penales por violencia de género. Esa información debería comprobarse mediante fuentes oficiales, identificando la resolución, el procedimiento, la fecha, el delito y, en su caso, la situación de cancelación o vigencia de los antecedentes.

La inclusión de una afirmación no verificada como si fuera un antecedente cierto puede generar una apariencia de peligrosidad que se proyecta sobre todo el expediente. Una vez incorporada al sistema policial, esa

información puede ser leída posteriormente por otros agentes o trasladada a la autoridad judicial sin que resulte visible que procedía únicamente de una alegación no corroborada.

La VPR no puede ser una sentencia paralela

El riesgo de una mala aplicación surge cuando la valoración policial se convierte en una especie de sentencia paralela. El investigado aparece descrito como agresor antes de haber sido juzgado y condenado, y los indicadores del protocolo se interpretan de forma acumulativa sin distinguir entre datos confirmados, declaraciones contradictorias, antecedentes inexistentes y meras sospechas.

La presunción de inocencia no impide que la policía actúe preventivamente ante un riesgo. Sí impide, en cambio, que una persona sea tratada como culpable por el mero hecho de haber sido denunciada o detenida. El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce al detenido el derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyen, a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a entrevistarse reservadamente con su abogado.

La finalidad preventiva del sistema debe convivir con esas garantías. Si la VPR se elabora mediante afirmaciones categóricas no acreditadas, sin reflejar la versión del investigado, sin consignar contradicciones relevantes o sin distinguir hechos comprobados de manifestaciones de parte, la herramienta deja de ser neutral en su función descriptiva y puede producir un prejuicio institucional.

El problema se agrava cuando el contenido de la VPR influye en la decisión judicial sin que la defensa pueda conocer adecuadamente qué información se ha utilizado, de dónde procede y cómo ha sido valorada. Una valoración que produce efectos restrictivos debe ser suficientemente comprensible, trazable y susceptible de contradicción.

El daño psicológico de la detención

La detención y permanencia en un calabozo constituyen una experiencia potencialmente traumática, especialmente para quien nunca ha tenido contacto con el sistema penal. La persona puede pasar bruscamente de una vida familiar ordinaria a una situación de pérdida de libertad, incertidumbre, vergüenza y sometimiento a decisiones que no controla.

Durante ese periodo pueden aparecer miedo intenso, ansiedad, insomnio, sensación de indefensión, pensamientos catastróficos, humillación, bloqueo emocional y dificultad para comprender lo que está sucediendo. La persona puede experimentar que ha dejado de ser tratada como ciudadano para convertirse, de manera inmediata, en una etiqueta: «maltratador», «agresor» o «peligro».

Las condiciones materiales de la custodia pueden aumentar ese sufrimiento. La falta de descanso adecuado, la higiene deficiente, la alimentación insuficiente, la ausencia de privacidad, la limitación para utilizar el aseo, la falta de luz natural o de actividad y la imposibilidad de comunicarse con normalidad con la familia pueden intensificar la percepción de degradación y abandono.

No toda incomodidad propia de una detención constituye por sí misma un trato inhumano o degradante. La valoración jurídica dependerá de la duración, las condiciones concretas, el estado de salud, la existencia de necesidades especiales y la actuación de los agentes. Pero la privación de libertad siempre debe ejecutarse con respeto a la dignidad, la integridad física y moral y los derechos reconocidos legalmente.

El daño psicológico también puede extenderse más allá de la salida del calabozo. Algunas personas desarrollan temor persistente a la policía, desconfianza hacia los tribunales, aislamiento social, deterioro laboral, síntomas depresivos o una vivencia de estigmatización que afecta a su identidad y a sus relaciones familiares.

La ruptura del vínculo con los hijos

Cuando la detención se acompaña de una prohibición de comunicación o de una suspensión de visitas, el impacto emocional puede ser todavía mayor. El detenido no solo pierde temporalmente su libertad: puede quedar separado de sus hijos y sin posibilidad de explicarles lo ocurrido, despedirse de ellos o participar en decisiones esenciales de su vida cotidiana.

Para un padre, no saber dónde están sus hijos, no poder hablar con ellos o recibir la noticia de que no podrá verlos puede producir desesperación, culpa, angustia y sensación de destrucción familiar. Para los menores, la desaparición repentina de un progenitor puede generar confusión, miedo, tristeza o la creencia de que han sido abandonados.

La separación puede ser necesaria cuando exista un riesgo concreto para los niños. Pero si se aplica automáticamente, sin una evaluación específica de la relación paterno-filial, puede perjudicar precisamente al interés superior que pretende proteger. El menor no debe ser utilizado como instrumento de presión ni quedar sometido a las consecuencias familiares de una imputación todavía no resuelta.

El artículo 94 del Código Civil permite limitar o suspender visitas en determinados procesos, aunque también contempla que el juez pueda establecer un régimen de comunicación cuando lo exija el interés superior del menor y mediante resolución motivada. La existencia de un procedimiento penal no debería cerrar la obligación de examinar individualmente qué necesita cada niño.

La conformidad en un contexto de vulnerabilidad

La conformidad penal es una institución legítima cuando se presta libremente, con información suficiente, asistencia letrada efectiva y comprensión de sus consecuencias. No puede convertirse en una salida inducida mediante promesas ambiguas, amenazas veladas o aprovechamiento de la situación de agotamiento, miedo y aislamiento del detenido.

Una persona que lleva muchas horas privada de libertad, que teme ingresar en prisión, que desconoce el funcionamiento judicial y que acaba de ser separada de sus hijos puede encontrarse en una posición psicológica especialmente vulnerable. En esas condiciones, una decisión formalmente voluntaria puede estar materialmente condicionada por la desesperación.

No es jurídicamente aceptable presentar la conformidad como la única vía para «poder ver a los hijos», «no perder la custodia» o «evitar consecuencias peores», si esas afirmaciones no corresponden a una explicación rigurosa de las consecuencias legales. La defensa debe informar con precisión sobre la acusación, la pena, las medidas accesorias, el régimen de visitas, los efectos de la sentencia y las alternativas procesales.

La conformidad no puede utilizarse para fabricar una identidad. Aceptar una pena para evitar un riesgo mayor no significa que el acusado deba asumir como verdad moral y personal que es un «maltratador machista». La sentencia penal produce consecuencias jurídicas concretas, pero no debería utilizarse para imponer una confesión ideológica o una autoinculpación emocional que exceda de los hechos objeto de acusación.

También debe distinguirse entre una negociación legítima y una presión indebida. La primera permite al acusado decidir con libertad entre las opciones procesales disponibles. La segunda explota su miedo, su agotamiento o su preocupación por sus hijos para obtener una aceptación que no habría prestado en condiciones normales.

Una posible vulneración de derechos

Una aplicación defectuosa o manipulada de la VPR puede comprometer varios derechos fundamentales, dependiendo de las circunstancias concretas:

- El derecho a la presunción de inocencia, si se trata al investigado como culpable antes de la sentencia.
- El derecho de defensa, si se oculta o no se permite conocer la información relevante utilizada.
- El derecho a la tutela judicial efectiva, si las medidas se adoptan sin motivación suficiente o sin posibilidad real de revisión.
- El derecho a la libertad personal, si la detención no es necesaria, proporcional o se prolonga indebidamente.
- El derecho a la integridad moral, si la custodia se desarrolla en condiciones degradantes.
- El derecho a la vida familiar, si se impide el contacto con los hijos sin justificar el riesgo concreto.
- El derecho del menor a ser protegido y escuchado, si se decide sobre su relación familiar sin valorar su situación individual.

La vulneración no se produce necesariamente porque se active una VPR, porque se detenga a un investigado o porque se acuerde una medida cautelar. Puede producirse cuando esas actuaciones se basan en datos falsos, no comprobados, manipulados o presentados con una apariencia de certeza que no poseen.

La obligación de objetividad policial

La propia lógica del Protocolo exige rigor. El documento oficial indica que los agentes deben obtener información de todas las fuentes disponibles y que no deben sugerir el sentido de las respuestas. También establece que las manifestaciones deben recogerse con precisión y que la valoración debe tener en cuenta la información disponible en su conjunto. De ello se desprenden varias obligaciones profesionales:

- Diferenciar entre hechos observados, documentos consultados, declaraciones de terceros y valoraciones personales del agente.
- Consignar tanto los elementos favorables como los desfavorables al investigado, tal como exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de las circunstancias adversas y favorables al presunto reo.
- Comprobar los datos que puedan verificarse objetivamente, especialmente antecedentes, denuncias anteriores, partes médicos, órdenes judiciales y supuestos incumplimientos.
- Reflejar las contradicciones relevantes y no seleccionar únicamente los datos que eleven artificialmente el nivel de riesgo.
- No utilizar la VPR para acreditar el delito: su finalidad es estimar el riesgo de una nueva agresión, no acreditar los hechos denunciados.

Hacia una valoración más garantista

Una VPR compatible con el Estado de Derecho debería permitir conocer qué indicadores se han activado, qué hechos los sustentan, qué fuente los proporciona y cuál es su grado de corroboración. Las afirmaciones de parte deben identificarse como tales. Los antecedentes deben verificarse oficialmente. Las lesiones deben distinguirse entre las objetivamente documentadas y las meramente referidas. Las amenazas deben diferenciarse entre las presenciadas, grabadas, testificadas o simplemente alegadas.

La valoración también debería incorporar expresamente la versión del investigado, las posibles agresiones recíprocas, la inexistencia de antecedentes, la ausencia de lesiones, la falta de testigos, las contradicciones y cualquier otro dato que reduzca el riesgo. No se trata de favorecer al investigado, sino de evitar que la herramienta opere con una sola fuente de información.

Cuando una valoración tenga consecuencias sobre la libertad, la vivienda, los hijos o las comunicaciones, debería existir un control judicial efectivo. El juez debe poder conocer la base fáctica de la puntuación o nivel de riesgo y no limitarse a aceptar una conclusión policial desprovista de explicación suficiente.

La prevención no puede construirse sobre datos falsos. Un protocolo diseñado para proteger a las víctimas pierde legitimidad cuando se manipula, porque una valoración errónea puede perjudicar injustamente al investigado y, al mismo tiempo, desviar recursos y atención de los casos en los que existe un peligro verdadero.

Conclusión

La VPR es una herramienta preventiva, no una sentencia ni una prueba automática de culpabilidad. Su activación puede estar justificada ante una noticia criminal o ante indicios de riesgo, pero su contenido debe elaborarse con objetividad, precisión y respeto estricto a la presunción de inocencia.

No puede afirmarse como hecho probado que una persona tiene antecedentes, que ha amenazado de muerte o que ha causado lesiones cuando esos extremos solo proceden de una manifestación no corroborada. Tampoco puede utilizarse la detención, el aislamiento y la preocupación por los hijos para obtener una conformidad que el acusado acepte sin comprender plenamente sus consecuencias.

La protección de las posibles víctimas y la garantía de los derechos del investigado no son objetivos incompatibles. Al contrario: una actuación rigurosa, verificable y respetuosa con la legalidad protege mejor a todos. El verdadero interés superior del menor exige que las decisiones familiares se adopten con información fiable y no sobre la base de una valoración policial defectuosa.

Cuando el sistema convierte una imputación en una identidad, una sospecha en un hecho probado y una medida cautelar en una condena anticipada, el daño no es únicamente jurídico. Es psicológico, familiar, moral y humano. Y precisamente por eso la respuesta institucional debe ser especialmente cuidadosa: porque proteger a la sociedad nunca puede significar abandonar las garantías que definen a un Estado de Derecho.